

## Rad. 2020-0756 - Recurso de reposición contra auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia

Judiciales Abogado Fiduciario <judiciales@abogadofiduciario.com>

Jue 25/08/2022 2:05 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camila Nieto Polania <KamilaNieto@hotmail.com>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>  
Bogotá D.C., 24 agosto de 2022.

Señores.

### **JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de reposición.

**DEMANDANTE:** Mauricio Enrique López Gutiérrez.

**DEMANDADOS:** JULIÁN GUSTAVO TÉLLEZ RUEDA P&YJ PREMIUM COLOMBIA S.A.S.,

**RADICACIÓN:** 2020-0756.

**OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.919.570 expedida en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional número 148.062 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **MAURICIO ENRIQUE LÓPEZ GUTIERREZ**, de conformidad con el poder especial que reposa dentro del plenario, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición, contra del auto que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

--

**Omar Eduardo Suárez Gómez**

Gerente Jurídico Litigios Corporativos

Cra 17 #89-31 Of: 906

Bogotá D.C.

Cel: +57 3127200036

Bogotá D.C., 24 agosto de 2022.

Señores.

**JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

E. S. D.

**ASUNTO:** Recurso de reposición.

**DEMANDANTE:** Mauricio Enrique López Gutiérrez.

**DEMANDADOS:** JULIÁN GUSTAVO TÉLLEZ RUEDA P&YJ PREMIUM COLOMBIA S.A.S.,

**RADICACIÓN:** 2020-0756.

**OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.919.570 expedida en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional número 148.062 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **MAURICIO ENRIQUE LÓPEZ GUTIERREZ**, de conformidad con el poder especial que reposa dentro del plenario, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición, contra del auto que decreto pruebas y fijo fecha de audiencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), previa las siguientes consideraciones:

**I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO Y PROCEDENCIA PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**a. TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante auto del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) notificado a través de estado de fecha veintidós (22) de agosto de la misma anualidad, el despacho decreto las pruebas que consideraba pertinentes y procedió a fijar fecha para audiencia concentrada, rechazando las pruebas presentadas por el suscrito, en especial, la prueba testimonial respecto al señor Luis Alejandro Santana Peña.

Ahora bien, de conformidad con el inciso No. 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del respectivo auto, en el evento en que la providencia se dicte de forma escrita.

Así las cosas, el término para presentar recurso de reposición contra el auto del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado a través de estados el día veintidós (22) de agosto de la misma anualidad, es hasta el día veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, interponiéndose el recurso dentro del término legal oportuno.

b. **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante el comentado auto, el despacho decreto las pruebas pertinentes que se llevarán a cabo en el proceso judicial y procedió a decretar fecha para audiencia el día siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, rechazó la prueba testimonial del señor Luis Alejandro Santana Peña.

Ahora bien, de conformidad con el inciso No. 1 del artículo No. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario.

Así las cosas, en virtud de lo anterior, el auto antes mencionado, es susceptible de atacar vía recurso de reposición.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El presente recurso se sustenta bajo los siguientes fundamentos de derecho:

**1. DESCONOCIMIENTO DEL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PARA LLAMAR A TESTIFICAR AL SEÑOR LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA.**

El Juzgado setenta y seis (76) Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del estudio de los elementos probatorios objeto de la controversia, de manera equivocada examinó los documentos allegados por el suscrito, nótese que, al momento de rechazar las respectivas pruebas, en especial la concernientes al señor **LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA**, no tuvo en consideración el descorre de las excepciones de fondo presentadas, donde en debida forma se solicitó la objeción del informe de tránsito presentado por éste y en consecuencia se solicitó la comparecencia del agente de tránsito para testificar sobre los hechos que versan sobre el informe policivo de accidente de tránsito

Dentro del Código General del Proceso, se han estipulado actuaciones procesales donde las partes pueden presentar acervo probatorio para que sean decretados y practicados por parte del juez, dentro de las mencionadas actuaciones procesales se

encuentra la demanda, la contestación de la demanda y el descorre de las excepciones, esta última actuación comprendida como la actuación que tiene el demandante para dar respuesta a los mecanismos de defensa presentado por el demandado y en su defecto, el mecanismo para presentar elementos probatorios, lo anterior, de conformidad con artículo No. 110 del Código General del Proceso y el artículo No. 391 inciso No. 6 del mismo estatuto.

En ese orden de ideas, el suscrito en debida forma y dentro del término perentorio, presente el descorre de las excepciones de fondo denominada CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, en la que se manifiesta la falta de prueba veraz que certifique la culpabilidad de mi cliente con el mero informe del señor **LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA** en su calidad de agente de tránsito. Así pues, para mayor comprensión y contradicción del informe policivo de accidente de tránsito traído a colación por parte del demandado, se presentó un acápite denominado "C) OBJECCIÓN AL INFORME DE AGENTE DE TRÁNSITO" dentro del que se expone la objeción del informe expresado para que el mismo no ostente carácter de veracidad y en su defecto, se llame a comparecer al señor LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA para que rinda informe sobre el documento expedido por su parte en calidad de servidor público que hace parte de los hechos.

c) **OBJECCIÓN AL INFORME DEL AGENTE DE TRÁNSITO.**

Atendiendo a que la manifestación del agente de tránsito sobre la presunta culpabilidad de la persona es una mera hipótesis, de manera comedida se objeta el informe emitido y en consecuencia se solicita citar al agente de tránsito ALEJANDRO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.350.540 para que rinda informe sobre las calidades y connotaciones del informe que expidió el día de la comisión del accidente, de igual manera, se deja de salvedad la objeción del informe para que este no ostente veracidad y en consecuencia sea objeto de discusión dentro de la litis.

En ese orden de ideas, dentro del acápite traído a colación, sin dilación alguna se solicita que se llame a comparecer al señor LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA con el fin de rendir informe sobre las calidades y connotaciones del informe emitido por su parte, es decir, el informe policivo de accidente de tránsito que expresa la contraparte en la contestación al hecho No. 3 y hecho No. 5 de la demanda presentada por el suscrito, cumpliendo con los requisitos procesales plasmados en el artículo No. 212 del Código General del proceso, toda vez que, se discriminan los hechos para los que se requiere la presencia del agente de tránsito, situación que no tuvo presente el despacho, toda vez que, se percibe el análisis meramente de la demanda y la respectiva contestación de la demanda, más no el análisis de la solicitud de comparecencia del agente de tránsito solicitada en el descorre de excepciones de fondo. De igual forma, si el acervo probatorio fuera rechazado, mal

haría el despacho toda vez que, si se expresaron los hechos para los que se requiere la citación del agente de tránsito; pues se enuncian los hechos objeto de la prueba que se traducen en la calidad, veracidad y connotaciones del informe, en ese sentido, por lo tanto, al inadmitir la prueba por no describir el hecho, se estaría extralimitando y vulnerando el principio de legalidad al imponer al demandante la enunciación detallada de cada hecho para la prueba, percibiendo que, la legislación expone que se debe enunciar someramente, en el caso de continuar con la decisión, se estaría incurriendo en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Por lo antes expresado, el suscrito solicita de manera comedida que se decrete la comparecencia del agente de tránsito al cumplir los requisitos señalados y en consecuencia que sea escuchado por el despacho.

## **2. OMISIÓN A LOS PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES QUE ADMITEN LA MANIFESTACIÓN SOMERA DE LOS HECHOS DEL TESTIGOS.**

El Despacho, dentro del raciocinio realizado para negar la práctica de prueba del señor LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA, sustentó su argumento bajo los preceptos del artículo No. 212 y el artículo No. 213 del Código General del Proceso, que contiene los requisitos formales para decretar la práctica del testimonio, sin tener presente los preceptos de la jurisprudencia de las Altas Cortes, que han dispuesto la morigeración de los requisitos formales de la prueba testimonial, siempre y cuando se manifieste someramente el propósito de la prueba.

El Código General del Proceso, como normativa que reglamenta el procedimiento judicial y los elementos probatorios que se pueden decretar y practicar dentro de éste, ha estipulado de manera suscita los requisitos formales de la prueba testimonial, dentro de los que se encuentra la enunciación de los hechos objeto de la prueba, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y la contradicción de las partes, siendo un requisitos formal para su estipulación, más no absoluta, de tal forma que, ante su omisión el juez no necesariamente debe inadmitir la prueba, puesto que, las altas cortes han discutido sobre el tema, teniendo como parámetro que el requisito de enunciación precisa de los hechos puede ser moderado, en las etapas de presentación de las pruebas, admitiendo que el despacho puede admitir la prueba testimonial, sin ratificación de los hechos objetos de la prueba, siempre y cuando se comprende a que hechos se encuentran afiliados la necesidad de la prueba dentro de los escritos del proceso judicial.

***" (...) la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminadas a 'demostrar los hechos de la demanda' respecto del testimonio del señor Rivera Montaña, en la demanda se establece con claridad los hechos que***

**aparentemente éste conoció y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de esta prueba, lo que lleva a concluir que sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C. (...) "(Subraya y negrilla fuera del texto original)"**

Lo anterior ratificado, bajo la siguiente jurisprudencia:

(...) si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) **le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, (...)"** (Subraya y negrilla fuera del texto original)<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, esgrimiendo los preceptos jurisprudenciales al sub-lite, se evidencia que la petición probatoria para que comparezca el señor **LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA** con el fin de rendir testimonio sobre el croquis, informe policivo de accidente de tránsito, se evidencia con base en los hechos plasmados en los escritos de las partes:

1. Escrito de la demanda.
  - 1.1. Hecho No. 6.
2. Escrito de la contestación de la demanda.
  - 2.1. Hecho No. 4
  - 2.2. hecho No. 5.
- 3.
4. Escrito de Descorre de excepciones de fondo.
  - 4.1. Literal C) denominado objeción al informe de agente de tránsito.

Por lo tanto, se comprende desacertada la decisión proferida por el despacho, toda vez que, una vez revisado el contenido de los comentados documentos, en sus apartes, se mencionada al servidor públicos en su calidad de agente de tránsito, lo cual permite inferir los hechos por los que se pretende que rinda su declaración, con ello acreditando que, al momento de requerir al señor SANTANA en el descorre de las excepciones de fondo, se deduce el tema objeto de la prueba y en consecuencia, en nada impide que ésta se decrete, siendo jurídicamente viable la admisión de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 11 Jul. 2012, radicación 13001-23-31-000-201 1-00248 01(43762), M. P. Fajardo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 24 Feb. 2016, Radicación 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777) A, D. Rojas.

prueba, más aún, cuando dentro del escrito del descorre se menciona para que se requiere al señor SANTANA.

Por lo anterior, no resulta de recibo la argumentación presentada por el despacho concerniente a inadmitir la prueba del testimonio del señor LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA dada su relevancia a los hechos presentados por las partes y su inferencia razonable de los hechos por los cuales se fundamenta la prueba

Por lo antes expresado, el suscrito mediante el recurso de reposición solicita:

### III. SOLICITUDES.

**PRIMERO:** Conceder el recurso de reposición formulado por esta parte demandante.

**SEGUNDA:** Reponer el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado a través del estado de fecha veintidós (22) de agosto de la misma anualidad, en lo concernientes a la inadmisión de la prueba testimonial del señor LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA.

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, admitir y decretar la comparecencia del señor LUIS ALEJANDRO SANTANA PENA para que rinda testimonio concerniente a las calidades y connotaciones del Informe Policivo de Accidente de tránsito emitido, que es objeto de discusión y hace parte de los hechos formulados por las partes.

**CUARTA:** Continuar tramitando el presente proceso judicial.

Cordialmente



**OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ**

**C.C. No. 16.919.570 de Cali**

**T.P No. 148.062 del CSJ**